



Secretaría General
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN 1033 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 809 DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL CONCURSO DE MERITOS N° CM-001-2024

La Secretaria General del Departamento de Bolívar, en uso de sus facultades legales en especial las consagradas en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y Decreto 077 de 2024, emanado del Gobernador del Departamento de Bolívar,

I. CONSIDERANDO

Que el pasado dieciséis (16) de febrero de 2024, el Departamento de Bolívar, mediante Resolución N° 540 de 2024 “ *por medio del cual se ordena la apertura del proceso de selección bajo la modalidad de concurso de méritos N° CM-001-2024*” dio apertura en el sistema electrónico para la contratación pública – SECOP II al proceso en mención cuyo objeto es el: “*INTERMEDIARIO DE SEGUROS, LEGALMENTE CONSTITUIDO EN COLOMBIA, QUE REALICE LA INTERMEDIACIÓN EN LA CONTRATACIÓN DE LAS PÓLIZAS REQUERIDAS POR EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, Y PRESTE ASESORÍA JURÍDICA Y TÉCNICA EN EL MANEJO INTEGRAL DEL PROGRAMA DE SEGUROS*”, fueron publicados los documentos pre contractuales necesarios los cuales estuvieron disponibles para consulta en la plataforma SECOP II, en las condiciones y plazos que dispone la Ley.

Que según los fundamentos jurídicos de este contratación, con el fin de garantizar la eficacia y transparencia se realizó convocatoria pública bajo la modalidad de Concurso de méritos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.3.1. del Decreto 1082 de 2015.

Que el día dieciocho (16) de abril de 2024 se cerró el proceso, en donde se dejó constancia que se presentaron las siguientes propuestas:

N°	PROPONENTES	HORA FECHA
1	CONSORCIO INTERMEDIACION DE SEGUROS DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	15/04/2024 22:38
2	ARTHUR J. GALLAGHER CORREDORES DE SEGUROS S.A.	16/04/2024 9:43
3	UNION TEMPORAL ALIADOS INTEGRALES EN SEGUROS LTDA y OMEGA AGENCIA DE SEGUROS LTDA	15/04/2024 17:13





Secretaría General
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN 1033 DE 2024

***POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN N° 809 DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO
EL CONCURSO DE MERITOS N° CM-001-2024***

Que conforme lo anterior, se procedió a realizar informe preliminar de evaluación el cual arrojo los siguiente resultados:

REQUISITOS	PROPONENTE 1	PROPONENTE 2	PROPONENTE 3
	CONSORCIO INTERMEDIACION DE SEGUROS DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	ARTHUR J. GALLAGHER CORREDORES DE SEGUROS	UNION TEMPORAL ALIADOS INTEGRALES EN SEGUROS LTDA y OMEGA AGENCIA DE SEGUROS LTDA
JURIDICOS	INHABIL	INHABIL	INHABIL
TECNICOS	INHABIL	INHABIL	INHABIL
FINANCIEROS	HABIL	HABIL	HABIL
RESULTADOS	<u>INHABIL</u>	<u>INHABIL</u>	<u>INHABIL</u>

Que la Entidad, publicó el informe preliminar de evaluación el día 23 de abril de 2024, dándole traslado a los oferentes por el término de tres día hábiles, para que estos presentaran observaciones y/o subsanaciones a dicho informe.

Que el día 26 de abril de 2024 mediante mensaje CO1.MSG.6086271 en la plataforma transaccional SECOP II, la VEEDURIA JURIDICA NACIONAL A LA GESTION ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, presentó observación al informe preliminar, por tanto, la Entidad mediante mensaje CO1.MSG.6090331 enviado por la Plataforma Secop II el día 29 de abril de 2024, dio traslado a los proponentes de la observación realizada por dicha veeduría.

Que se recibieron subsanaciones por parte de los proponentes UNION TEMPORAL ALIADOS INTEGRALES EN SEGUROS LTDA y OMEGA AGENCIA DE SEGUROS LTDA, ARTHUR J. GALLAGHER CORREDORES DE SEGUROS S.A, sin embargo, se encontró que dichas subsanaciones no cumplían con lo requerido por el comité evaluador ni lo establecido en el pliego de condiciones definitivo.





Secretaría General
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN 1033 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 809 DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL CONCURSO DE MERITOS N° CM-001-2024

Asimismo, mediante mensaje CO1.MSG.6086370 en plataforma SECOP II se allegó al proceso documentación denominada como subsanación por parte del CONSORCIO INTERMEDIACION DE SEGUROS DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, sin embargo, el suscriptor del mensaje corresponde a un usuario diferente al proponente, la cual no puede ser tenida en cuenta por parte del Comité Evaluador en atención a que el proveedor que debe presentar la propuesta desde el mismo usuario del cual se encuentra registrado y presentado la propuesta en el proceso en la plataforma SECOP II.

Que el día 2 de mayo de 2024, el Comité Evaluador presento respuestas a las observaciones realizadas al informe preliminar de evaluación, y asimismo informe final de evaluación, mediante el cual recomienda declarar desierto el presente proceso de selección, en concordancia con lo establecido en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2011 y Decreto 1082 de 2015, toda vez que ninguna propuesta allegada cumple con los requisitos y factores establecidos en el Pliego de Condiciones, por tanto, ninguna es admisible.

Que al no resultar ninguno de los oferentes habilitados, y de conformidad con lo establecido en el Pliego de condiciones del proceso CM-01-2024:

2.17. DECLARATORIA DE DESIERTO DEL PROCESO DE SELECCIÓN: EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, podrá declarar desierta la Concurso de Méritos Abierto, cuando de conformidad con los requisitos y factores establecidos en el Pliego de Condiciones, ninguna Propuesta sea admisible. La declaratoria de desierto del Concurso de Méritos Abierto, se comunicará a través del SECOP II y se notificará a los Proponentes, indicando en forma expresa y detallada las razones que motivan dicha decisión, y advirtiendo que contra ella procede el recurso de reposición en los términos del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 y cuyo trámite, se sujetará a las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la ordenación de gasto en aras de atender los principios de transparencia en virtud del deber de selección objetiva, a través de la Resolución 809 de 2024 declaró desierto el proceso de selección Concurso de Merito CM-001-2024 cuyo objeto es ***INTERMEDIARIO DE SEGUROS, LEGALMENTE CONSTITUIDO EN COLOMBIA, QUE REALICE LA INTERMEDIACIÓN EN LA CONTRATACIÓN DE LAS PÓLIZAS REQUERIDAS POR EL***





Secretaría General
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN 1033 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 809 DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL CONCURSO DE MERITOS N° CM-001-2024

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, Y PRESTE ASESORÍA JURÍDICA Y TÉCNICA EN EL MANEJO INTEGRAL DEL PROGRAMA DE SEGUROS.

Que, mediante escrito del 16 de mayo de 2024, **MARCEL SAFFON TAVERA** actuando en representación legal de **ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEGUROS S.A** identificado con NIT 800153990-5, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 809 de 2024.

II. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

De conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos proceden contra los siguientes actos administrativos, ante los siguientes funcionarios y dentro de los siguientes términos:

(...)

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
(...)

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala en relación con los requisitos para presentación de los recursos:

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta los motivos de inconformidad.*





Secretaría General
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN 1033 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 809 DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL CONCURSO DE MERITOS N° CM-001-2024

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que el recurso interpuesto por Arthur J Gallager reúne las formalidades legales requeridas para el efecto, como son: haberse presentado dentro de los términos legales, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por el Representante legal.

Finalmente, y para efectos de determinar la relación del recurso con el acto administrativo de declaratoria desierta, a continuación, se señala el contenido del artículo 87 de Código Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo

(...)

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Los actos administrativos quedarán en firme: (...)*

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
(...)

Conforme a las consideraciones de orden jurídico expuestas anteriormente, este Despacho en atención a la impugnación formulada por el recurrente contra la Resolución No. 809 de 2024 procede a resolver de fondo el recurso en mención.

III. DEL RECURSO

IV. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE Y ANALISIS DE LA ENTIDAD

V.

A. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:





Secretaría General
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN 1033 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 809 DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL CONCURSO DE MERITOS N° CM-001-2024

A continuación procede este Despacho a narrar los argumentos presentados el recurrente en su escrito:

Fundamentos de hecho:

3.1. El día 15 de febrero de 2024, la Gobernación de Bolívar publicó el aviso de convocatoria pública y el proyecto de pliego con todos los documentos.

3.2. El 26 de febrero de 2024, la Gobernación de Bolívar publicó el acto administrativo de apertura del proceso de selección, el pliego definitivo y los documentos necesarios para llevar a cabo el concurso de méritos No. CM-001 de 2024.

3.3. Que, cerrado el proceso, la Gobernación de Bolívar recibió tres ofertas, así:

1. Consorcio Intermediación de Seguros Departamento de Bolívar.

2. Arthur J. Gallagher Corredores de Seguros SA.

3. Unión Temporal Aliados Integrales en Seguros Ltda. y Omega Agencia de Seguros Ltda.

3.4. En desarrollo del proceso de contratación del intermediario de seguros, llevado a cabo por la Gobernación de Bolívar, el pliego de condiciones definitivo del Concurso de Méritos CM-001 de 2024 estableció en el literal F de las Obligaciones del contratista lo siguiente:

“F. Encontrarse al día en el pago de los aportes en Seguridad Social y Parafiscales durante la ejecución del contrato.”

3.5. Por su lado, el numeral 5.1.4 – Certificación de pagos de seguridad social y aportes legales, estableció lo siguiente:

“5.1.4. CERTIFICACIÓN DE PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y APORTES LEGALES

5.1.4.1. PERSONAS JURÍDICAS

El Proponente persona jurídica debe presentar el Formato 5 – Pagos de seguridad social y aportes legales suscrito por el Revisor Fiscal, de acuerdo con los





Secretaría General
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN 1033 DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN N° 809 DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO
EL CONCURSO DE MERITOS N° CM-001-2024**

requerimientos de Ley, o por el Representante Legal, bajo la gravedad del juramento, cuando no se requiera Revisor Fiscal, en la que conste el pago de los aportes de sus empleados a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Cuando el Pagos de seguridad social y aportes legales sea suscrito por el Revisor Fiscal, se deberá acompañar de fotocopia de la cédula de ciudadanía del mismo, copia de tarjeta profesional y certificado de antecedentes de la profesión del mismo. Cuando la persona jurídica está exonerada en los términos previstos en el artículo 65 de la Ley 1819 de 2016 debe indicarlo en el Formato 5 – Pagos de seguridad social y aportes legales.

Esta misma previsión aplica para las personas jurídicas extranjeras con domicilio o sucursal en Colombia las cuales deberán acreditar este requisito respecto del personal vinculado en Colombia.

Las personas jurídicas Proponentes o integrantes de una unión temporal o consorcio, en caso de ser empleadores con contratos de trabajo sometidos a ley colombiana, deberán expresar en la carta de presentación de la propuesta o en cualquier otro aparte de ésta si se encuentran en situación de cumplimiento en este aspecto.

En todo caso, para acreditar el cumplimiento de este requisito, se deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados, a los sistemas mencionados mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la fecha de cierre de la Selección, acompañada de copia de las planillas de pago de aportes a seguridad social de los meses certificados. En el evento en que la sociedad no tenga más de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución.

Si a la fecha de Cierre del Concurso de Méritos Abierto el Proponente o alguno de los integrantes de uniones temporales o consorcios no esté en situación de





Secretaría General
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN 1033 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 809 DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL CONCURSO DE MERITOS N° CM-001-2024

cumplimiento en relación con este requisito, por concepto del personal con el que tenga contratos laborales sometidos a ley colombiana, la propuesta será no hábil.

La ausencia de la documentación soporte que acredite que el Proponente está en situación de cumplimiento en este aspecto de evaluación, será subsanable.”

Nota: Sin perjuicio de los mencionado en este acápite, EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR podrá solicitar al proponente cualquier información adicional más allá de la certificación aquí mencionada para la verificación del pago de seguridad social y aportes legales. (Subrayado fuera de texto).

3.6. Arthur J. Gallagher Corredores de Seguros S.A., dentro de los documentos de presentación de la oferta, remitió a la Gobernación de Bolívar el siguiente certificado expedido por nuestro revisor fiscal, Ernst and Young Audit SAS, relacionado con el cumplimiento del pago de aportes parafiscales:





Secretaría General
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN 1033 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 809 DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL CONCURSO DE MERITOS N° CM-001-2024

3.7. El 23 de abril del 2024, la Gobernación de Bolívar publicó el informe de evaluación preliminar, en donde manifestó sobre nuestra propuesta, específicamente, el formato 5ª - pagos de seguridad social y aportes legales artículo 50 ley 789 de 2002 y soportes de acreditación del cumplimiento de obligaciones con el sistema de seguridad social y aportes parafiscales, lo siguiente:

“NO CUMPLE

El proponente aporta documentos tendientes al cumplimiento del requisito, sin embargo, no se evidencian las planillas correspondientes a los últimos seis meses acreditados en el certificado de cumplimiento de pago de aportes asimismo el Formato 5ª Pagos De Seguridad Social Y Aportes Legales, Artículo 50 Ley 789 De 2002, (Personas Jurídicas) no contiene la información completa, toda vez que no hace mención a la certificación de los últimos seis (6) meses de conformidad a lo establecido en el numeral 5.1.4. Certificación De Pagos De Seguridad Social Y Aportes Legales Del Pliego De Condiciones.”

3.8 Dentro del plazo para presentar observaciones y subsanar documentos, Arthur J. Gallagher Corredores de Seguros SA, aportó el siguiente certificado, en el cual se actualizó la fecha del pago de aportes parafiscales y las planillas de los últimos seis meses, con el cual se subsanó el requerimiento de la entidad:





Secretaría General
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN 1033 DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN N° 809 DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO
EL CONCURSO DE MERITOS N° CM-001-2024**



Señores
Arthur J. Gallagher Corredores de Seguros S.A.
Bogotá, D.C.

He auditado, de acuerdo con las normas de auditoría aplicables según el Decreto 2409 de 2015 y modificatorias, los estados financieros terminados al 31 de diciembre de 2023, no incluidos aquí, de Arthur J. Gallagher Corredores de Seguros S.A., identificada con NIT: 800.153.960-5. Del mismo, he desarrollado los procedimientos necesarios para cumplir con mis funciones como Revisor Fiscal.

Los registros contables no auditados, por el periodo de seis meses comprendidos entre el 1 de octubre de 2023 y el 31 de marzo de 2024 de las Subcuentas 23199509 "Aportes a Salud", 23194005 "Fondos de Pensiones", 23199920 "AREL", 23193505 "Caja de Compensación Familiar", 23193510 "COP" y 23193515 "SENA", incluyen la cancelación de los aportes a los sistemas de salud, riesgos laborales, pensiones y aportes a las cajas de compensación familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje. Las planillas integradas de liquidación evidencian el pago de dichos aportes por el periodo antes mencionado.

La información financiera y contable es responsabilidad de la Administración de la Compañía.

No estoy enterada de situaciones que impliquen cambios significativos a la información anteriormente indicada.

Esta certificación se expide por solicitud de la Compañía en cumplimiento del artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y modificatorias, y no debe ser utilizada para ningún otro propósito.

CINDY PAOLA ^{Revisor(a) Fiscal}
BENEDICTO ^{Revisor(a) Fiscal}
ANISA ^{Revisor(a) Fiscal}
Cindy Paola Méndez Mora
Revisor Fiscal
Tarjeta Profesional 236430-T
Designada por Ernst & Young Audit S.A.S. TR-030

Bogotá, D.C.
14 de abril 2024

3.9 El lunes 29 de abril de 2024, se publicó a través de SECOP II, el documento de control preventivo emitido por la Veeduría Jurídica Nacional a la Gestión el Estado, en donde se mencionó que Arthur J. Gallagher Corredores de Seguros SA, se encontraba en mora en los aportes al sistema de seguridad social, tal y como se observa en seguida:





Secretaría General
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN 1033 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 809 DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL CONCURSO DE MERITOS N° CM-001-2024



No sobra manifestar que la Veeduría no aportó ningún documento adicional que acreditara, siquiera sumariamente, la veracidad de su información.

Es decir, con este documento, carente de soportes, la Veeduría citada pretendía desvirtuar los documentos oficialmente presentados al proceso por Arthur J Gallagher Corredores de Seguros S.A.

3.10 Al conocer este documento de la Veeduría, en la tarde del mismo lunes 29 de abril de 2024, Arthur J. Gallagher Corredores de Seguros SA presentó una comunicación en respuesta a la Veeduría Jurídica Nacional a la Gestión el Estado, en donde nos referimos al cumplimiento de nuestras obligaciones parafiscales, reiterando que los pagos de aportes parafiscales al sistema general de la seguridad social se han llevado de conformidad con la ley, como consta en la certificación firmada por nuestro revisor fiscal y manifestando que no hemos sido requeridos por la NUEVA EPS para saldar cualquier tipo de aporte pendiente por nuestra compañía.

3.11 A pesar de que el Departamento de Bolívar, de acuerdo con el pliego de condiciones, podía solicitar la información adicional más allá de la certificación





Secretaría General
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN 1033 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 809 DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL CONCURSO DE MERITOS N° CM-001-2024

mencionada, no se requirió específicamente a Arthur J Gallagher Corredores de Seguros S.A. ni se requirió a ninguna otra entidad como sería la NUEVA EPS.

Es de destacar que el pliego de condiciones establece lo siguiente:

“Nota: Sin perjuicio de lo mencionado en este acápite, EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR podrá solicitar al proponente cualquier información adicional más allá de la certificación aquí mencionada para la verificación del pago de seguridad social y aportes legales. (Subrayado fuera de texto).

3.12 No obstante lo anteriormente citado, el 2 de mayo de 2024 (dos días hábiles después de la comunicación de la Veeduría) la Gobernación de Bolívar publicó el informe de evaluación definitivo (de fecha 30 de abril de 2024), en donde, pese a haber conocido la anterior comunicación de Arthur J Gallagher Corredores de Seguros S.A., le otorgó completa credibilidad a lo afirmado por la Veeduría sin ningún tipo de soporte y desconociendo los documentos aportados por el proponente.

3.13 Adicionalmente, manifestó sobre el formato 5ª – pagos de seguridad social y aportes legales artículo 50 ley 789 de 2002 y soportes de acreditación del cumplimiento de obligaciones con el sistema de seguridad social y aportes parafiscales:

“RECHAZADO:

El proponente incurre en causal de rechazo No. 3 la cual indica que Cuando el Comité Evaluador haya solicitado presentar algún documento o subsanar o aclarar alguna información necesaria para el cumplimiento de los requisitos mínimos habilitantes y el proponente NO aporte, subsane o aclare lo pertinente, en el término definido por el Comité Evaluador, Asimismo, incurre en la causal numero 7 la cual indica que

Cuando el proponente, no se encuentre en situación de cumplimiento por concepto de pago de giros y aportes al Sistema de Seguridad Social y parafiscales”

3.14 El mismo documento denominado Informe De Evaluación Final Del Concurso De Méritos N° CM-001-2024, publicado el 2 de mayo y de fecha 30 de abril de 2024, suscrito por el Comité Evaluador integrado por Jorge Benavides Machado Asesor de despacho de la Secretaria General- Evaluador Técnico, Sindy Romero Ortega





Secretaría General
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN 1033 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 809 DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL CONCURSO DE MERITOS N° CM-001-2024

Asesora externa de la secretaria general - Evaluador financiero y Carla Castellanos Gómez Asesora jurídica externa de la secretaria general del Departamento Evaluadora jurídica, advierte que Arthur J Gallagher Corredores de Seguros cumple con los siguientes aspectos:

“Aspectos Técnicos (cumple)

Aspectos Financieros y Económicos (cumple)”

3.16 El único requisito que supuestamente no cumplió Arthur J Gallagher Corredores de Seguros S.A. es el requisito sobre pago de aportes parafiscales.

3.17 También, el día 2 de mayo de 2024, se publicó la Resolución 809 de 2024 del 2 de mayo de 2024, manifestando que Arthur J. Gallagher Corredores de Seguros S.A NO CUMPLE con los requisitos técnicos, indicando que está evaluada como INHÁBIL, en contravía a lo señalado en el mismo Informe de Evaluación del proceso que califica como CUMPLE con los requisitos técnicos, situación que también debe ser subsanada por la Gobernación de Bolívar. Es decir, esta Resolución incurre en un nuevo yerro jurídico por carecer de fundamento de su contenido.

3.18 El día 06 de mayo del 2024, la NUEVA EPS expidió el certificado anexo a la presente solicitud (Anexo 1), en el que se ratifica lo presentado en el concurso de méritos del asunto, evidenciando sin lugar a duda que Arthur J. Gallagher Corredores de Seguros se encuentra a paz y salvo por concepto de cotización y/o aportes pagados al sistema de seguridad social en salud, al periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2008 y el 30 de abril de 2024.





Secretaría General
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN 1033 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 809 DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL CONCURSO DE MERITOS N° CM-001-2024



VO-CRC-CC-4074161-24

LA DIRECCIÓN DE CARTERA
DE NUEVA EPS S.A.

(CERTIFICA):

Que el aportante ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEGUROS S.A. identificado con NIT 801.153.006 se encuentra a PAZ Y SALVO, en el periodo comprendido entre el 01 de agosto del 2008 hasta el 30 de abril de 2024, por concepto de cotización y/o aportes cancelados al SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) con NUEVA EPS.

El presente Paz y Salvo se expide en Bogotá, a los seis (06) días del mes de mayo del año 2024.

***** No válido para traslado a otra EPS *****

Constatante:

Dirección De Cartera
Vicepresidencia De Operaciones
Nueva EPS S.A.

Procedente de:

Es decir, con este documento se ratifica que desde el 1 de agosto de 2008 y hasta el 30 de abril de 2024, Arthur J Gallagher Corredores de Seguros S.A. se encuentra a paz y salvo por concepto de cotización y/o aportes cancelados al Sistema General De Seguridad Social En Salud (SGSSS) con NUEVA EPS.

B. ANALISIS DE LA ENTIDAD

Para resolver la solicitud del recurrente en el caso en concreto, esta Entidad procedió a revisar la documentación obrante en la plataforma SECOP II en el proceso creado bajo la referencia id.CO1.BDOS.5661700 cuyo objeto es *INTERMEDIARIO DE SEGUROS, LEGALMENTE CONSTITUIDO EN COLOMBIA, QUE REALICE LA INTERMEDIACION EN LA CONTRATACION DE LAS PÓLIZAS REQUERIDAS POR EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, Y PRESTE ASESORIA JURIDICA Y TECNICA EN EL MANEJO INTEGRAL DEL PROGRAMA DE SEGUROS*, la información remitida bajo el modulo de mensajes y módulo de presentación de observaciones, así como los correos electrónicos y medios autorizados para la recepción de información establecidos en el Pliego de Condiciones del proceso de la referencia, con la finalidad de verificar nuevamente si durante el termino de traslado del informe de evaluación preliminar se recibió alguna comunicación, subsanación y/u observación al informe de evaluación preliminar del concurso de merito CM-001-2024.





Secretaría General
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN 1033 DE 2024

***POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN N° 809 DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO
EL CONCURSO DE MERITOS N° CM-001-2024***

Agotado lo anterior, y con el fin de dar respuesta de fondo al recurrente, la Entidad se permite indicar que:

Tal como se ha descrito en la parte considerativa del presente acto administrativo, el día 23 del mes de abril de 2024 a través de la plataforma SECOP II se publicó y dio traslado al informe preliminar de verificación de requisitos habilitantes de carácter jurídico, financiero y técnicos, en el cual se requirió a los proponentes, para el caso que nos ocupa, se requirió al proponente ARTHUR J GALLAGHER para que en el termino de del traslado, esto es tres días hábiles siguientes, aportará los documentos necesarios para validar la oferta presentada en el Concurso de Méritos CM-001-2024, toda vez que el informe en mención estableció como resumen de los requisitos habilitantes para el proponente en cuestión estado ***inhábil***.

Asimismo, en el termino de traslado del informe preliminar, como está expuesto en la parte considerativa de la Resolución 809 de 2024, así como del presente acto administrativo y se evidencia en el expediente del proceso de selección CM-001-2024, el día 26 de abril de 2024 mediante mensaje CO1.MSG.6086271 en la plataforma transaccional SECOP II, la VEEDURIA JURIDICA NACIONAL A LA GESTION ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, presentó observación al informe preliminar, por tanto, la Entidad mediante mensaje CO1.MSG.6090331 enviado por la Plataforma SECOP II el día 29 de abril de 2024, dio traslado a los proponentes la observación realizada por dicha veeduría.

El proponente ARTHUR J. GALLAGHER CORREDORES DE SEGUROS S.A, presentó aclaración a las manifestaciones dadas por la veeduría en mención, las cuales el comité evaluador no encontró que contaban con el soporte correspondiente para desvirtuar las observaciones planteadas. Como se evidenció en el soporte probatorio que aporta la veeduría el cual acompaña su escrito de observaciones, se constata presuntamente que como lo manifiesta en el escrito *el proponente ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEGUROS S.A. se encuentra en MORA a los aportes al sistema de seguridad social, toda vez, que tiene periodos anteriores al cierre del proceso que no han sido pagados (01/06/2011,29/06/2012), tal como lo certifica la Nueva EPS.*





Secretaría General
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN 1033 DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN N° 809 DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO
EL CONCURSO DE MERITOS N° CM-001-2024**

Así las cosas, en el escrito de **RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME PRELIMINAR**, la entidad manifestó que:

Frente a la solicitud de aclaración, el proponente no presentó soporte el cual corroborará el paz y salvo en los aportes a seguridad social, sobre lo manifestado por la Veeduría. Ahora bien, el Comité evaluador luego de analizar las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas por la Veeduría, y en aras de garantizar los principios que rigen en el Estatuto de la Contratación en especial la selección objetiva, y en cumplimiento del artículo 23 de la ley 1150 de 2011, el cual establece:

ARTÍCULO 23. DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. El inciso segundo y el parágrafo 1o del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así:
“Artículo 41. (...) Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda. (...)

Es importante resaltar que la integralidad de los documentos que hacen parte del presente proceso son concordantes a lo establecido en el ordenamiento jurídico que regula la contratación estatal, por tanto, no podría apartarse el presente comité evaluador de los lineamientos, estipulaciones normativas y demás consideraciones enmarcadas dentro del Estatuto General de la Contratación, entendiéndose este como el compilado de normas jurídicas existentes en el ordenamiento que regulan la materia.

Asimismo, lo establecido en el numeral 2.16. CAUSALES DE RECHAZO del pliego de condiciones del presente proceso de selección, que establece que serán rechazadas y no se incluirán en el orden de elegibilidad, las propuestas que se encuentren incursas en una o varias de las causales descritas, para el caso que nos ocupa el proponente incurre en la causal número 7 “Cuando el Proponente, no se encuentre en situación de cumplimiento por concepto de pago de giros y aportes al Sistema de Seguridad Social y parafiscales”, se debe resaltar que en consideración a la citada norma el proponente debe estar al día al momento del cierre del proceso de selección.





Secretaría General
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN 1033 DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN N° 809 DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO
EL CONCURSO DE MERITOS N° CM-001-2024**

La administración para seleccionar la oferta más favorable para sus intereses, contrario a lo que ocurre en el derecho común en el que prima la autonomía de la voluntad y la libertad de formas, está sujeta a los procedimientos preestablecidos en las leyes y reglamentos, lo que significa que en el derecho público la preparación, adjudicación y perfeccionamiento de los contratos del Estado es una actividad eminentemente reglada, de manera que las partes están en la obligación de cumplir con el procedimiento fijado por el orden jurídico, bajo la estricta observancia de los principios que garantizan el derecho a la igualdad y libre concurrencia de los oferentes y el cumplimiento de los fines estatales perseguidos con esta actividad. Las actuaciones administrativas contractuales están sujetas al principio de legalidad previsto en los artículos 6° y 121 Constitución Política como postulado esencial del Estado Social de Derecho y de toda manifestación del poder público, conforme al cual, es legítima la actuación de las autoridades en cuanto se desarrolle dentro del preciso ámbito funcional definido por el legislador, proscribiendo las actuaciones de los servidores públicos que impliquen omisión o extralimitación en el ejercicio de las mismas; a la observancia del debido proceso, y a los principios de la función administrativa, desarrollados legalmente por el mismo Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Expuesto lo anterior, la Entidad ratifica las consideraciones jurídicas y fácticas expuestas en el escrito de *RESPUESTA A OBSERVACIONES AL INFORME PRELIMINAR*. Luego entonces, procede el Comité evaluador a emitir *INFORME DE EVALUACION DEFINITIVO* en el cual como resumen de requisitos habilitantes para el proponente en cuestión establece que se encuentra RECHAZADO en cuanto a requisitos habilitantes jurídicos. Así entonces procede el comité evaluador a concluir su recomendación en declarar desierto el proceso de selección, en concordancia con lo establecido en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2011 y Decreto 1082 de 2015, toda vez que ninguna propuesta allegada cumplió con los requisitos y factores establecidos en el Pliego de Condiciones, por tanto, ninguna es admisible.

Procede la ordenación del gasto acatar la recomendación dada por el comité evaluador, y emite Resolución 809 de 2024” **POR LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCEO DE SELECCIÓN POR CONCURSO DE MERITOS NO. CM-001-2024”**





Secretaría General
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN 1033 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 809 DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL CONCURSO DE MERITOS N° CM-001-2024

Ahora bien, sobre el punto 3.17 del escrito presentado por el recurrente, en el cual manifiesta que en el Acto Administrativo de declaratoria desierta, se establece *que manifestando que Arthur J. Gallagher Corredores de Seguros S.A NO CUMPLE con los requisitos técnicos, indicando que está evaluada como INHÁBIL, en contravía a lo señalado en el mismo Informe de Evaluación del proceso que califica como CUMPLE con los requisitos técnicos, situación que también debe ser subsanada por la Gobernación de Bolívar. Es decir, esta Resolución incurre en un nuevo yerro jurídico por carecer de fundamento de su contenido.* Considera la Entidad, que todos los documentos derivados en el marco del proceso de selección los cuales hacen parte integral del mismo han sido CLAROS y no han dejado vacíos para interpretaciones. Ahora bien, en la parte considerativa de la Resolución 809 del 2 de mayo de 2024, por error simplemente formal de transcripción, el cual NO genera un cambio sustancial y ello no afecta su contenido, así como que además se hace referencia al contenido del Informe de evaluación final.

Anotado lo anterior, es pertinente manifestar al recurrente que la Entidad no se evidenció la subsanación en debida forma en los términos establecidos en el Pliego de Condiciones del proceso de selección, el proponente no aportó documentación que desvirtuará las observaciones presentadas por la veeduría, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1150 de 2011 en el **ARTÍCULO 23. DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. ARTÍCULO 23. DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL., (...)** ***El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda. (...)***

Así las cosas, pesé a que el recurrente manifiesta en el ***“numeral 3.18 El día 06 de mayo del 2024, la NUEVA EPS expidió el certificado anexo a la presente solicitud (Anexo 1), en el que se ratifica lo presentado en el concurso de méritos del asunto, evidenciando sin lugar a duda que Arthur J. Gallagher Corredores de Seguros se encuentra a paz y salvo por concepto de cotización y/o aportes pagados al sistema de seguridad social en salud, al periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2008 y el 30 de abril de 2024”*** Dicha documentación no fue allegada al proceso en el termino establecido para ello, por tanto es allegada de manera extemporánea al proceso. Es importante tener en cuenta que en el marco de los procesos de selección el ordenamiento jurídico ha determinado que en las





Secretaría General
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN 1033 DE 2024

***POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN N° 809 DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO
EL CONCURSO DE MERITOS N° CM-001-2024***

normas de selección y en los pliegos de condiciones o términos de referencia para la escogencia de contratistas, **se señalarán términos preclusivos y perentorios** para las diferentes etapas de la selección.

Por tanto, en virtud de los principios de economía y transparencia, y teniendo en cuenta que los procesos de contratación se rigen particularmente, por la preclusividad y perentoriedad de los términos que rigen las etapas del proceso de selección del contratista, la etapa de presentación de subsanaciones y/o aportar documentación referente a la que hace alusión en el recurso presentado, precluyó.

Imposibilitando a esta Entidad, la recepción posterior de documentos que intenten desvirtuar las consideraciones y observaciones dadas en el proceso faltaría esta Entidad a los principios de la función administrativa, así como vulneraría el debido proceso y demás derechos fundamentales de los proponentes participantes en el proceso de selección que nos ocupa.

Respecto al recurso de reposición la Corte Suprema de Justicia (rad: 31133 del veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010). M.P. Luis Gonzalo Velasquez) señaló: *“Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido”*. Así las cosas, se considera que los hechos o pruebas objeto de análisis al momento de volver a estudiar el recurso sean anteriores al pronunciamiento inicial, ya que nuevos documentos o pruebas posteriores no deben ser tenidos en cuenta, por cuanto el recurso de reposición no es una nueva etapa para subsanar falencias que se hayan presentado o no se haya allegada en la etapa respectiva del proceso de selección.

Resulta necesario aclararle que, para seleccionar la mejor oferta de manera objetiva en un proceso de selección, es exigible por disposición de la Ley establecer ciertos requisitos,





Secretaría General
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN 1033 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 809 DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL CONCURSO DE MERITOS N° CM-001-2024

unos habilitantes que determinan la aptitud del proponente para participar en la adjudicación del contrato, y otros calificables o ponderables, que dan lugar a determinar la oferta más favorable para la Entidad y así adjudicar el contrato, al respecto, vale la pena traer a colación el concepto No. 927 de 2008 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el cual respecto a la subsanabilidad de requisitos habilitantes, planteó la importancia de la primacía de lo sustancial sobre toda formalidad, donde “los requisitos no necesarios para la comparación de las propuestas o que no constituyan los factores de escogencia, son subsanables”, con el fin de garantizar los principios de transparencia e igualdad para todos los oferentes. Seguidamente, el citado concepto, frente al cumplimiento de los requisitos que debía acreditar los proponentes antes del cierre del proceso de selección señaló que aquel oferente que se presente en un proceso de contratación debe cumplir para la fecha en que “se cierra el proceso” con los requisitos que se requieren para presentar la oferta, de manera que es sobre ellos y no sobre otros que se cumplan con posterioridad, sobre los que recae la posibilidad de saneamiento”.

De lo anterior, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado señaló que la normatividad en contratación es clara cuando establece que *“la entidad puede requerir a los oferentes para que cumplan con los mencionados requisitos, así en los pliegos de condiciones no se fije un plazo para el saneamiento; y que ellos a su vez, deberán cumplir con lo exigido en el término señalado, so pena de que la oferta sea rechazada”*. Por lo tanto, respecto de los requisitos o documentos susceptibles de ser subsanados y que obviamente no impliquen la modificación de la propuesta, los oferentes que participan en el proceso podrán ser requeridos para efecto por la entidad, hasta el momento en que ella lo establezca en los pliegos o como límite máximo hasta antes de la adjudicación, pero en ningún caso con o después de ésta.

En atención a las anteriores consideraciones fácticas y jurídicas, no procede la revocatoria de la Resolución No. 809 del 2 de mayo de 2024, mediante la cual se declaró desierto el proceso de Concurso de Méritos Abierto No. CM-001-2024

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: No reponer la Resolución No. 809 del 2 de mayo de 2024 y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Declaratoria Desierta de la contratación del





Secretaría General
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN 1033 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 809 DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL CONCURSO DE MERITOS N° CM-001-2024

Proceso de Selección Concurso de Méritos CM-001-2024, cuyo objeto es *INTERMEDIARIO DE SEGUROS, LEGALMENTE CONSTITUIDO EN COLOMBIA, QUE REALICE LA INTERMEDIACIÓN EN LA CONTRATACIÓN DE LAS PÓLIZAS REQUERIDAS POR EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, Y PRESTE ASESORÍA JURÍDICA Y TÉCNICA EN EL MANEJO INTEGRAL DEL PROGRAMA DE SEGUROS*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a quienes participaron en el presente proceso y a **MARCEL SAFFON TAVERA** identificado con 79.981.790 en representación legal de **ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEGUROS S.A.**, con NIT 800153990-5, de acuerdo con los artículo 67 y s.s del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (1437 de 2011), haciéndose copia íntegra, auténtica y gratuita de esta decisión, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno y se entiende agotada la actuación administrativa.

ARTICULO TERCERO: Ordenar la publicación de la presente Resolución en la Plataforma SECOP II.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición, y se entiende notificada con su publicación en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II .

Dado en Turbaco- Bolívar, a los veintiún (21) días del mes de mayo de 2024.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA SOLANO CHAR
SECRETARIA GENERAL
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Proyectó: Carla Castellanos- Asesora Externa Secretaria General
Revisó: Jorge Benavides Machado- Asesor de despacho Secretaria General.

